



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-521/2021

RECURRENTE: JOSÉ DE JESÚS VÁZQUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución que sobreseyó un medio de impugnación, el cual no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general. Asimismo, la determinación no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-578/2021 y acumulados, en la que determinó sobreseer las demandas, al considerar que los promoventes carecían de

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

interés jurídico por no haber acreditado su inscripción en el proceso de selección de candidatos a diputaciones federales.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

II. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria, misma que fue objeto de ajustes en tres ocasiones distintas.

2. Registro al proceso interno. Los promoventes afirman que se registraron al proceso interno de selección para diversas candidaturas a diputaciones federales de Morena.

3. Juicios de la ciudadanía federal. A fin de controvertir diversos aspectos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas, en su momento, el ahora recurrente y diversos ciudadanos promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

4. Acto impugnado. Dicha Sala Regional determinó sobreseer los juicios de la ciudadanía por falta de interés jurídico de los promoventes, porque no se tuvo por acreditado su registro en el proceso de selección de candidatos a diputaciones federales.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó un recurso para controvertir la sentencia de la Sala responsable.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de diecinueve de mayo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.



IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. DECISIÓN

La Sala Superior **desecha** de plano la demanda al ser **improcedente el recurso de reconsideración**, porque: a) no se impugna una sentencia de fondo, sino una resolución que sobreseyó en el juicio de la ciudadanía; b) el sobreseimiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general; y c) la determinación no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁴

6.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁸ Tesis de jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

6.2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía al considerar que el entonces actor carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena, conforme a las siguientes consideraciones:

- La parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.
- El recurrente pretende acreditar su participación en el proceso de designación de candidaturas a través de la aportación de la impresión de fotografías que pretenden ser del registro, aunado a que en los respectivos expedientes no consta algún otro elemento de

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



prueba que permita concluir que existió una inscripción en el proceso de designación de candidaturas.

- Las fotografías constituyen un indicio único del cual no se pueden desprender condiciones de tiempo, modo y lugar en el que fueron tomadas.
- En las imágenes de las fotografías se advierte una persona parada que sostiene con ambas manos una hoja en la que solo, en algunos casos, es posible leer la misma leyenda “Morena. La esperanza de México”.
- No es posible deducir que los documentos correspondan a las solicitudes de registro, ni que estas hayan sido presentadas ante la Comisión de Elecciones.
- La parte actora pretende que se le restituya un derecho político-electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar a la candidatura a la que aspira, sin embargo, resulta necesario que se acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual no ocurrió.

6.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- El sobreseimiento vulneró su derecho de defensa, puesto que se valoró de manera deficiente las constancias y pruebas aportadas, al considerar que no se tenía acreditada de manera suficiente el interés jurídico.
- La valoración de las constancias fue incompleta, parcial y deficiente.
- La carga de la prueba recae en quien niega cuando con ello envuelve una afirmación expresa, de manera que eso impedía que la Sala Regional determinara que en los expedientes no existía ningún otro elemento de prueba con el que se pudiera valorar de manera integral y que generara convicción plena de registro como aspirante a una candidatura a una diputación federal.

- Es incongruente el fallo, en virtud de que al examinar la respuesta de once de abril de esta anualidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena se remitió una liga de un sitio web.

6.4. Caso concreto

Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a un requisito procesal consistente en el interés jurídico de la parte actora o promovente de un medio de impugnación.

En efecto, la Sala Regional determinó que no se tenía acreditada la participación del ahora recurrente en el proceso de designación de candidaturas, puesto que únicamente aportó pruebas técnicas, consistentes en la impresión de fotografías que pretenden ser del registro, por lo anterior consideró que carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena.

Lo anterior, pone de manifiesto que el estudio que llevó a cabo la Sala Regional sólo se ocupó del análisis de un requisito procesal, al advertir una causa que impidió analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia, esto es, la falta de interés jurídico de quien acude al juicio de la ciudadanía.

Esto es así, porque en la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional, para decretar el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la



inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Por otro lado, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que sobreseyó en el juicio de la ciudadanía por no acreditarse el interés jurídico, no puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.